

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 208.

SECCION DE FOMENTO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 31 de Mayo último la Real orden siguiente.

„Con fecha de hoy se dice de Real orden por este Ministerio al Gefe político de Avila lo que sigue.—El Consejo Real oido el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia sobre el espediente y autos de competencia entre el Gefe político de Avila y el Juez de primera instancia del partido de Piedrahita, remitidos respectivamente por el Ministerio de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Enero próximo, y por el de la Gobernacion de la Península con otra de 15 de Febrero último, tiene el honor de proponer á V. M. la decision siguiente. Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de Rio al mar, habiendo reconocido á instancia de varios vecinos el libro catastro, halló no haber en el término del pueblo mas encinas que las pertenecientes al comun, pues si bien se habian enagenado algunos bienes de propios, habia sido sin comprender á aquellas en las ventas; y en atencion á que sin embargo de esto no las aprovechaba el pueblo por haberse apoderado de ellas algunos particulares haciendo desaparecer de sus tierras los antiguos linderos, acordó que las encinas que estuviesen en este caso fuesen consideradas como del comun, si los pretendidos dueños de las tierras respectivas donde aque-

llas se hallasen no presentasen títulos justificativos de su propiedad; á consecuencia de lo cual, Doña Josefa Garcia en el concepto de haber sufrido despojo por esta medida del Ayuntamiento, acudió á dicho Juez, quien oyéndola en juicio sumarísimo, proveyó auto de amparo en 6 de Noviembre de 1844, dando lugar con él á la competencia de que se trata, promovida por el espresado Gefe político. Visto el párrafo 3.º, artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840, que encarga á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, que en el mismo artículo se declaran ejecutorios, de lo perteneciente al plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 segun la cual son improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra disposiciones de los Ayuntamientos en asuntos de su atribucion, segun las leyes. Considerando: que el Ayuntamiento de Rio al mar partiendo de una presuncion fundada y en uso de una facultad que le concedia la citada ley de 14 de Julio de 1840, acordó una providencia administrativa, que por serlo, no pudo reformar inmediatamente el Juez por medio de un acto restitutorio, sin contravenir, como contravino, á la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Avila, á quien se devuelva su espediente y al Juez de primera instancia de Piedrahita los autos; dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para que esta resolucion se tenga presente en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en la provincia de su mando.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas á quienes compete. Santander 15 de Julio de 1846.
=Manuel Garcia Herreros.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Junio último me dice lo siguiente.

„Al Gefe político de Badajoz se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de Jerez de los Caballeros, sobre atribuciones en el amparo y restitution en los aprovechamientos de yerbas, ha consultado, despues de oír el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que sabedor Juan Gonzalez Cerrada de que en las cercas de la Nava y Peruztanezo, de su absoluta propiedad en el término de Valencia de Mombuey, se trataba de apacentar ganados, solicitó que por el Ayuntamiento de aquel pueblo se dictase la providencia oportuna para evitarlo: que desestimada esta solicitud por dicha corporacion, fundada en que si bien Gonzalez habia adquirido por compra los terrenos y el arbolado de las indicadas cercas, no asi los pastos ó agostaderos de las mismas por pertenecer al comun de vecinos, propuso aquel un interdicto de manutencion que le fué admitido por el Juez en 8 de Abril de 1845; que resistido el cumplimiento de su providencia por el Ayuntamiento en atencion de carecer aquel de facultades para darla, acudió de nuevo Juan Gonzalez al mismo Juzgado pendientes aun contestaciones sobre ello, intentando un interdicto de restitution, á que igualmente se dió lugar en 28 de Abril del mismo año por haber introducido ganados á pastar en sus tierras el teniente de Alcalde y otros vecinos, de órden suya, que al mismo tiempo el Gonzalez acudió en queja contra el Ayuntamiento al Gefe político, y despues de acceder en gran parte esta autoridad á lo que aquel pedia, promovió la competencia de que se trata. Visto el artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 que señalando entre otras como atribucion de los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, del disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comunes conformándose con las leyes y reglamentos, y á falta de un régimen especial autorizado competentemente declara ejecutorios estos acuerdos, autorizando al mismo tiempo á los Gefes políticos para decretar de oficio ó á instancia de parte su suspension si los hallan contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, y dictar en su conformidad oído previamente el Consejo provincial, las providencias oportunas. Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que excluye los interdictos de manutencion y restitution cuando media providencia de Ayuntamiento en asuntos de su incumbencia segun las leyes: Considerando. Que el arreglo del disfrute de pastos comunes hace número entre las atribuciones de estos cuerpos, segun la citada ley, y está designada en ella la autoridad superior admi-

nistrativa á quien toca corregir el abuso de esta atribucion, siendo absolutamente ineficaces para ello los interdictos de manutencion y restitution, segun la mencionada Real órden de 8 de Mayo de 1839; por lo cual es visto que el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros no pudo admitir los que interpuso Juan Gonzalez, sin contrariar abiertamente ambas disposiciones. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Badajoz, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos. Y habiéndose S. M. dignado resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que tenga presente esta resolucion en casos análogos.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de los Ayuntamientos y Alcaldes de la misma. Santander 16 de Julio de 1846. —Manuel Garcia Herreros.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 26 del mes último me dice lo que sigue.

„Al Gefe político de Avila se dice por este Ministerio con esta fecha lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de Arenas de San Pedro, sobre que se deje espedito el curso de las aguas del rio de la Torre para el riego de las huertas y movimiento de un molino, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta: que habiendo hecho una presa en el rio de la Torre Don Vicente Cuadrillero, vecino de la villa de Mombeltran, para regar una posesion de su pertenencia, dejó á Doña Remigia Jaen vecina de la de Arenas, sin el agua que disfruta para un molino y tierras de su propiedad en un punto inferior al de la dicha presa; que proveido auto restitutorio por el mencionado Juez en 7 de Agosto de 1844, á consecuencia del interdicto que ante él propuso aquella interesada, se presentó á nombre de D. Vicente Cuadrillero, antes de la notificacion de dicho auto, un escrito en que despues de hacerse mérito de una sumaria informacion de testigos que se acompañaba, recibida por el Ayuntamiento de su domicilio con un informe de la misma Corporacion, declarando la posesion en que se hallaba Cuadrillero, años habia, de regar de las aguas del espesado rio, y que por costumbre del pais cada cual aprovechaba para sus heredamientos las que sobraban á los que estaban situadas en punto superior, se concluía pidiendo fuese amparado en esta posesion: que desestimada tal solicitud mandando se estuviese á lo

acordado, despues de varias gestiones de oposicion al cumplimiento de este auto, practicadas por dicho Ayuntamiento, por fin reclamó el conocimiento del negocio el Gefe político de la provincia, resultando la competencia de que se trata. Visto el párrafo 2.º artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840 que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que escluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion dirigidos contra providencias que dicten los Ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones. Considerando: que en el presente caso no hay providencia alguna del Ayuntamiento de la villa de Arenas, de las que en el citado párrafo 2.º, artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840 se espresan á que pueda atribuirse como á causa inmediata, el despojo que motivó el recurso de Doña Remigia Jaen al Juez del partido, por lo cual queda aquel reducido á la clase de despojo de particular á particular, justificada la procedencia del interdicto, y sin aplicacion alguna la mencionada Real orden de 8 de Mayo de 1839. Se decide esta competencia á favor del Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro; á quien se devuelvan los autos con el expediente, dándose conocimiento al Gefe político de Avila de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes de la provincia. Santander 16 de Julio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 211.

SECCION DE FOMENTO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me comunica con fecha 26 de Mayo último la Real orden siguiente.

„Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al Gefe político de Valencia lo siguiente.—El Consejo Real al que S. M. tuvo á bien oír en el expediente y autos de competencia suscitada entre el antecesor de V. S. y el Juez de primera instancia de Játiva, sobre el conocimiento exclusivo de las denuncias de riegos y daños causados en la huerta de la misma, ha consultado en 23 de Abril último lo que sigue. Vistos el expediente y los autos remitidos respectivamente por el Gefe político de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del partido de Játiva, á consecuencia de la contienda de jurisdiccion y atribuciones provocada de oficio por este y admitida por aquel sobre conocer, con exclusion del Alcalde, de las denuncias de infraccion de las ordenanzas de riego, y de daños causados en la huerta de la misma. Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844 por el cual no se

dá regla para otras competencias entre la autoridad judicial ordinaria y la administrativa que las que esta promueva por medio del Gefe político respectivo. Considerando: 1.º Que la administracion no tendría toda la libertad que requiere la naturaleza de sus funciones si pudiesen los Tribunales, promoviendo competencias, poner estorbo á su ejercicio. 2.º Que el Real decreto citado se propuso evitar este inconveniente puesto que se contrae en todas sus disposiciones al caso único de reclamar los Gefes políticos el conocimiento de negocios en que estén entendiendo los Jueces ordinarios, lo cual no ha tenido presente el de Játiva al promover la competencia de que se trata, ni el Gefe político de aquella provincia al admitirla, en ver de rechazarla. No ha lugar á decidirla. Devuélvanse el expediente y los autos respectivamente á los expresados funcionarios, dándoles conocimiento de esta resolucion y sus motivos para su gobierno en casos de igual naturaleza. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su conocimiento, y á fin de que se tenga presente en los casos análogos que ocurran en la provincia de su mando."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas á quienes corresponda. Santander 20 de Julio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 212.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

„Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de esa capital, á consecuencia del interdicto posesorio de restitucion promovido contra la ejecucion de un acuerdo del ayuntamiento de esa ciudad, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de aquella ciudad mandó construir una alcantarilla para dar salida á las aguas inmundas del barrio del Prado de Viñas, y dirigiéndolas hacia una huerta que allí tiene D. Cornelio Escalante, la dió desagüe en ella, abriendo á este fin, sin la anuencia del dueño, un boquete en la pared de mampostería de que está cercada; que de resultas de ello intentó dicho Escalante un interdicto restitutorio ante el expresado Juez en 23 de Agosto de 1844; y admitido por este en 18 de Setiembre del mismo año, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Vistos los artículos 62 y 63 de la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, segun los cuales las mejoras materiales de que fuesen susceptibles los pueblos, eran uno de los objetos de las atribuciones y deliberacion de los Ayuntamientos. Vista

la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que excluye los interdictos de manutencion y restitucion respecto de providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en asuntos que las leyes ponen à su cuidado. Considerando: 1.º que teniendo por objeto la providencia del de Santander, una mejora material de aquella ciudad, es visto que la acordó en asunto de sus atribuciones segun la ley citada, vigente à la sazón; por lo cual conforme à la Real orden tambien citada, causó estado dicha providencia. 2.º que por ello Don Cornelio Escalante solo pudo obtener valedera- mente su reforma, acudiendo en queja al Gefe político, ó promoviendo un juicio de distinta naturaleza que el sumarísimo de restitucion, el cual aplicado en casos como el presente, sobre estar reprobado por dicha Real orden, es contrario à la independencia establecida por la Constitucion del Estado entre las autoridades judiciales y administrativas. Se decide esta competencia à favor del Gefe político de Santander, à quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo à V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes de esta provincia. Santander 15 de Julio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 213.

SECCION DE GOBIERNO.

A pesar de los términos claros y esplicitos en que se halla concebida la prevencion 8.ª de mi circular de 3 del corriente, núm. 188, sobre las formalidades que se han de observar en la expedicion de pasaportes para Ultramar, en la que espresamente se determina que todas las diligencias han de ser gubernativas y gratuitas, practicándolas los Alcaldes con asistencia del secretario de Ayuntamiento, al remitir algunos los anuncios que deben insertarse en el Boletin oficial, manifiestan que la informacion ha sido hecha ante escribano.

Tal error demuestra que no se ha mirado con detencion la circular, ó que se quiere continúen inveteradas y abusivas prácticas que ninguna razon plausible justifica, y que por el contrario, la conveniencia pública, el interés particular aconsejan desterrar.

Encargo por tanto, à los Alcaldes de esta provincia no practiquen ninguna informacion ante escribano debiendo hacerlo asistidos del secretario de Ayuntamiento y gratuitamente conforme à lo terminantemente prevenido en la disposicion 8.ª de la citada circular. Santander 21 de Julio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

SECCION DE FOMENTO.

La Direccion general de caminos me dice con fecha 10 del actual lo que sigue.

„Esta Direccion general ha señalado el dia 1.º de Agosto proximo venidero à las dos de la tarde

en la sala de la misma, y en la ciudad de Santander, ante el Sr. Gefe político de aquella provincia, para el único remate de las obras que exige la modificacion general de las cuestas del Escudo y la Pasiega en la carretera de Santander por Burgos, cuyo presupuesto asciende à 2.854,545 rs.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto con la presentacion de una carta de pago, ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta Corte en la Tesorería general del ramo, ó en uno de los Bancos de S. Fernando ó de Isabel II, y en la citada provincia en la Depositaria de Caminos, ó en poder de los comisionados de los referidos Bancos, el cinco por ciento de la expresada cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos de Caminos, competentemente autorizados por el Gobierno.

El remate será abierto y podrán hacer las mejoras que designan las condiciones particulares, que con las generales, presupuesto y demas están de manifiesto en la Secretaria de esta Direccion general, hallándose igualmente en la del Gobierno político de Santander copia de dichas condiciones y un resumen del presupuesto para el debido conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Madrid 10 de Julio de 1846.—M. V. y Limia."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 21 de Julio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

Gobierno político de la provincia de Santander. ANUNCIOS.

D. Santos Diaz residente en el pueblo de Barcenillas, de edad de 16 años, ha solicitado pasaporte en la Alcaldia constitucional de Ruate.

Por si alguna persona tuviere interés en oponerse à este viage, se anuncia en el Boletin oficial para que lo verifique dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 20 de Julio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

A instancia de Don Antonio de Albo, se ha instruido el oportuno expediente gubernativo ante el Alcalde constitucional de Limpias para que su hijo D. Julian Albo Suarez de edad de 15 años cumplidos pueda trasladarse à la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los que tengan interes en oponerse à este viage, lo verifiquen dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 20 de Julio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

Declarada vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento, por imposibilidad física del que la obtenia, se hace saber al público para que en el término de 30 dias hagan sus solicitudes ante la corporacion los que quisieren optar à dicho cargo, cuyo sueldo anual consiste en 900 rs., pagaderos por trimestres de los fondos del comun. Entrambasaguas 3 de Julio de 1846.—Ramón de Campo.

Santander: Imp. y lit de Martinez.